



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de septiembre de 2023.

A despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió a este Despacho por reparto efectuado el 31 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JUAN CARLOS PÉREZ
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicado: 170013105004-**2023-00325-00**

Auto de sustanciación No. 2124

SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado **VÍCTOR HUGO LÓPEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.128.646 y portador de la tarjeta profesional No. 218.465 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante según las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado **JOSÉ EDILFONSO ROMERO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.179.486 y portador de la tarjeta profesional No. 306.845 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante según las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el mismo no cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, por los motivos que se exponen a continuación:

1. La pretensión condenatoria **TERCERA** no tiene fundamento fáctico, por lo que deberá asignarle uno.
2. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, según el cual "**(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**", por lo que deberá anexar constancia de correo electrónico en la que se evidencie la remisión de la demanda, sus anexos, este auto y la subsanación del escrito gestor a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de cada una de las integrantes de la parte demandada.

Así las cosas, **SE INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante subsane, so pena de rechazo, los puntos indicados.

Se le solicita, también, a la parte demandante que, para efectos de la subsanación, presente en un solo escrito los puntos que no fueron objeto de corrección y los ya corregidos, con el fin de propiciar una adecuada contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Carolina Gonzalez Muñoz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae163c532f47a34db82c3cde6703510f88f6e611680943f7e1a1768c6b9f06c7**

Documento generado en 21/09/2023 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>